



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTO:

El Expediente N° 050-2023-STPAD/INEN, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 000078-2023-STPAD/INEN de fecha 19 de junio de 2023, recibido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos; Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI** el día 28 de junio de 2023; Informe del Órgano Instructor N° 000673-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 6 de septiembre de 2023, recibido por el Gerente General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, y demás actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "***El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento***"; así, estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mencionado en el párrafo precedente, precisa que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Asimismo, el artículo 102 del RGLSC señala que: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución.";





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Proveído N° 002297-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de febrero de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 000057-2023-UF-DRH/INEN y demás actuados administrativos relacionados al **Certificado Médico de fecha 11 de enero de 2023**, presentado por la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, el cual habría sido expedido por la profesional de la salud Horzabel Tarrillo García, documento en el que se consigna el membrete del Centro de Salud MEDIC SERVICIOS, con dirección en la Av. Miguel Iglesias N° 991, del Distrito de San Juan de Miraflores, frente al Hospital María Auxiliadora, haciendo mención que en aplicación al principio de control posterior se logró tener conocimiento que la empresa MEDIC SERVICIOS no funciona en la dirección indicada en el Certificado Médico y que solo funciona la empresa SALUD MEDIC;

Que, al tomar conocimiento de ello, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, como parte de las diligencias preliminares, a través del Memorando N° 000210-2023-STPAD/INEN de fecha 26 de mayo de 2023, solicitó a la Jefatura de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, remitir los descansos médicos otorgados a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**; por lo que, el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos (e), expidió el Informe N° 68-2023-ABAS-UFD-ORH-OGA/INEN de fecha 30 de mayo de 2023, a través del cual el Área de Bienestar y Asistencia Social informó y remitió los descansos médicos correspondiente a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, los cuales corresponden a los días **11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023**;

Que, ante ello, a través de la Carta N° 000083-2023-STPAD/INEN, de fecha 3 de abril de 2023, la Secretaria Técnica del PAD solicitó a la profesional de la salud Horzabel Tarrillo García, informe si reconoce como suyos el sello y firma contenidos en el Certificado Médico de fecha 11 de enero de 2023, presentado a la Entidad por la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**;

Que, Mediante de la Carta N° 000113-2023-STPAD/INEN, de fecha 2 de junio de 2023, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó a la profesional de la salud Horzabel Tarrillo García informe respecto a la veracidad de la firma del Certificado Médico de fecha 12 de febrero de 2023 presentado por la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**;

Que, a través del Oficio N° 01 de fecha 9 de junio de 2023, la **profesional de la salud Horzabel Tarrillo García**, **rechazó categóricamente haber emitido Certificados Médicos en favor de la servidora Celia Lorena Mayma Tacuri**, desconociendo el sello y firma consignado en el documento, agregando además, que no labora en la ciudad de Lima, que no ha viajado a la mencionada ciudad en las fechas citadas y que no brinda atención a pacientes de edad adulta, ni en entidades públicas ni privadas en la ciudad de Lima;

Que, estando a la documentación solicitada y al análisis efectuado a los mismos, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe de Precalificación N° 000078-2023-STPAD/INEN de fecha 19 de junio de 2023, recomendando la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Técnica en Enfermería en el Departamento de Enfermería, por haber





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, por ello habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con él con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **proponiendo la sanción administrativa de destitución;**

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del PAD, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el día 28 de junio de 2023¹, por la presunta comisión de la falta reseñada en el párrafo anterior, proponiendo una sanción administrativa de destitución. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, conforme se aprecia en el expediente administrativo, la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI** con fecha 14 de julio de 2023, cumple con presentar su descargo en contra de la imputación de cargos contenida en la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario remitió su Informe de la Fase Instructiva, recaído en el Informe N° 000673-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 6 de septiembre de 2023, al Órgano Sancionador, ejercido por el Gerente General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN. En el acotado Informe, el Órgano Instructor recomienda se imponga la sanción administrativa disciplinaria de **Destitución** a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, por cuanto existen elementos de prueba que demuestran su responsabilidad en la falta atribuida;

Que, la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador emitió la Carta N° 000231-2023-GG/INEN de fecha 12 de septiembre de 2023, con la cual comunicó a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, la conclusión de la fase instructiva del PAD, otorgándole el plazo de tres (3) días para solicitar informe oral ante el Órgano Sancionador; lo cual fue peticionado y el órgano sancionador tuvo a bien, admitir su pedido, realizándose la diligencia de informe oral el día 24 de octubre de 2023, en el despacho de la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, haciendo uso de la palabra en representación de la servidora procesada, el Abogado Rubén Lenin Delgado Peralta, exponiendo sus alegaciones de defensa, lo que evidencia que en el presente procedimiento administrativo se han respetado las garantías del debido proceso;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR LA SERVIDORA:

Que, se le atribuye a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI** haber presentado un Certificado Médico falsificado con la finalidad de justificar su inasistencia del día 11 de enero de 2023, debido a que habiéndose realizado las investigaciones pertinentes se ha identificado que la empresa MEDIC SERVICIOS no funciona en la dirección indicada en el Certificado Médico y que solo funciona la empresa SALUD MEDIC.;

Que, la incidencia se logró conocer debido a que mediante Informe N° 000057-2023-UF-DRH/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, remitió información respecto al cuestionado documento, por lo que la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Jefatura de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, a través del Memorando N° 000210-2023-STPAD/INEN, remitir los descansos médicos otorgados a la servidora **CELIA**

¹ Mediante Cedula de Notificación N° 048-2023-PAD/INEN.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

LORENA MAYMA TACURI, información que fue proporcionada por el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos a través del Informe N° 68-2023-ABAS-UFD-ORH-OGA/INEN por medio del cual el Área de Bienestar y Asistencia Social remitió los descansos médicos presentados por la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, los cuales corresponde a los días 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023;

Que, ante ello, la Secretaría Técnica del PAD, a través de la Carta N° 000083-2023-STPAD/INEN de fecha 3 de abril del 2023 y Carta N° 000113-2023-STPAD/INEN de fecha 2 de junio de 2023, solicitó a la profesional de la salud **Horzabel Tarrillo García**, que informe sobre la autenticidad de los mencionados Certificados Médicos y si reconoce como suyos los sellos y firmas contenidos en los **Certificados mencionados de fecha 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023** respectivamente, otorgados a favor de la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**;

Que, a través del Oficio N° 01 de fecha 9 de junio de 2023, la profesional de la salud Horzabel Tarrillo García, **rechazó categóricamente haberlos emitidos** los Certificados Médicos en consultas a favor de la persona de **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, **desconociendo el sello y firma consignado en los documentos**, agregando además que no labora en la ciudad de Lima, que no ha viajado a la mencionada ciudad en las fechas citadas y que no brinda atención a pacientes de edad adulta, ni en entidades públicas ni privadas en la ciudad de Lima;

Que, de los medios probatorios antes referidos, se advierte que la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Técnica de Enfermería del Departamento de Enfermería, presentó Certificados Médicos presuntamente falsificados con la finalidad de inducir a error a la Entidad y así justificar sus inasistencias de los días 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023, documentos que supuestamente habrían sido expedidos por la profesional de la salud Horzabel Tarrillo García; sin embargo, posteriormente se pudo determinar que se trató de documentos falsificados;

Que, al respecto, de los hechos expuestos y medios probatorios adjuntados al expediente administrativo, se puede arribar a la conclusión de que la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI** ha **transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales señalan:**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)
- (...) **4. Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (...).
- (...) **5. Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...);

Que, en ese sentido, al haber vulnerado los principios señalados en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la servidora civil **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala:

Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) "Las demás que señala la Ley";

Concordante con el:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las **previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, de los instrumentales de prueba antes analizados se evidencia que la servidora civil **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, habría actuado ajena a lo que su condición de servidora pública le exige, pues todos los servidores se encuentran compelidos, entre otras exigencias, a dirigir su esfuerzo para satisfacer los requerimientos de los ciudadanos, encontrándose obligados a actuar con honradez y veracidad, puesto que las actuaciones de los servidores públicos deben representar un ejemplo a seguir;

Que, el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por mandato constitucional (artículo 39), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía. Por tanto, debe sujetarse escrupulosamente a los deberes u obligaciones que deriven del ejercicio de la función pública, desterrando cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena Administración, la transparencia, la ética pública. Es así como, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo actuar, les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, al respecto el jurista Núñez Ponce refiere que: "**La ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno.**";

Que, en ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado que principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, de los hechos y circunstancias anteriormente descritas se determina que la servidora civil **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Técnica de Enfermería del Departamento de Enfermería en el Instituto Nacional en Enfermedades Neoplásicas, **habría transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;** y, por ello habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por tanto, existen medios probatorios, idóneos, útiles y conducentes que producen certeza más allá de toda duda razonable de la conducta ilícita, voluntaria y consciente cometida por la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI**; en ese sentido, se llega a la conclusión que la conducta ilícita disciplinaria de la procesada, ha sido corroborada con el análisis de los hechos y medios de prueba antes aludidos, lo cual califica como falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, por haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, por ende, la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI** no tuvo en cuenta que los servidores públicos deben seguir una serie de conductas socialmente establecidas en aras de velar por el correcto funcionamiento del Estado y el servicio a la comunidad. Estas conductas socialmente aceptadas fácilmente permiten apreciar que el ideal que se tiene respecto a quienes sirven al Estado, es que lo hagan personas que verdaderamente se comprometan y contribuyan al bienestar social, por cuanto la confianza en la administración pública es vital en cualquier sociedad democrática, sobre todo cuando los ciudadanos esperan que los servidores públicos sirvan a la pluralidad de intereses con equidad y administren los recursos de forma correcta; enunciado que la servidora de conformidad a los medios probatorios analizado ha soslayado en perjuicio del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN;

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI** por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento en esta fase sancionadora;

ACTUACIONES EN LA FASE INSTRUCTIVA:

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentiva la realización de infracciones;

Que, sin embargo, en todo procedimiento administrativo, y con mayor razón en los disciplinarios, la autoridad a cargo del procedimiento debe tener presente que los numerales





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, en consonancia a los principios antes citados, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que la fase instructora del PAD, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; lo cual incluye, atender, valorar y analizar cuidadosamente los descargos que exponga el servidor procesado en su defensa, ello en atención a las reglas del debido proceso y con la finalidad de ser neutral en la decisión, pues es evidente que los alegatos de defensa constituyen información que no puede ser pasada por alto; pues de corroborarse dichas afirmaciones con elementos de prueba periféricos, podrían sumar a la aclaración de los hechos y así se emita una decisión sancionadora o absolutoria de manera justa;

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA:

Que, en el presente caso, mediante Escrito S/N, de fecha 14 de julio de 2023, la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI** presentó sus descargos dirigidos al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, señalando como primer fundamento, que: ***“Sufre de gastroenterocolitis aguda, una enfermedad que siempre la ha aquejado y que los días 11 de enero y 12 de febrero del año 2023, se sintió muy mal de salud, prácticamente no podía moverse de su cama; además señala que vive sola en Jr. Las Rocas N° 2445, Urb. San Carlos, Distrito de San Juan de Lurigancho y tuvo fuertes dolores a la altura del abdomen, razón por la cual en ambas oportunidades llamó a su compañera de trabajo para que le de hospedaje en su domicilio y pueda ayudarla con los alimentos, medicamentos o para trasladarla a los servicios higiénicos, así como al centro de salud donde se atendió el cual está ubicado a cinco minutos del domicilio de su compañera Celia Vargas, razón por la cual acudió al referido centro médico para ser atendida”***;

Que, como primer punto la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, no ha presentado documentación alguna respecto a la enfermedad que padecería, por lo que sus afirmaciones no pasan de ser aseveraciones sin sustento probatorio. Asimismo, la imputación estriba en que habría presentado documentación falsificada, por lo que lo mencionado por la servidora resulta improductivo. Por otro lado, la servidora señala que acudió los días 11 de enero y 12 de febrero de 2023 al centro médico MEDIC SERVICIOS el cual figura en los certificados médicos; sin embargo, ello queda desvirtuado con el reporte del notificador Herminio López Medina de la Empresa MACRO POST, quien sostuvo que el referido centro médico no funciona en la dirección señalada, sino que funciona el centro médico SALUD MEDIC. Ante ello, lo alegado por la servidora debe ser desestimado;

Que, como segundo fundamento, la servidora además ha señalado como otro de sus fundamentos de defensa, que: ***“El órgano instructor pone en duda que los días 11 de enero y 12 de febrero de 2023, se encontraba mal de salud, en virtud de dos certificados médicos que señala ser falsos, sin siquiera haberlo sometido a un peritaje a fin de determinar si la firma de la doctora que la suscribe es verdadera o falsa”***. Al respecto, es preciso aclarar que no es materia de cuestionamiento el determinar si la procesada estuvo enferma o no, sino que el reproche disciplinario se circunscribe en que la procesada presentó certificados médicos falsos, con la finalidad de justificar sus inasistencias de los mencionados días. Ahora, en cuanto al extremo en que la servidora alega que los documentos debieron ser sometidos a peritaje, en principio debemos mencionar que la conducta reprochada es el





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

haber presentado los **Certificados Médicos de fechas 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023, para justificar sus inasistencia de esos días, sin embargo, estos son falsos**, por lo tanto, desde ya, debemos precisar que no se le atribuye la falsificación de un documento público; por tanto, es innecesario que se practique una pericia de grafotécnica, tanto más, si en el desarrollo del procedimiento disciplinario ha sido suficientemente demostrado que dichos documentos son falsos de conformidad con el Oficio N° 01 de fecha 10 de abril de 2023, remitido por la profesional de la salud Horzabel Tarrillo García, por medio del cual rechazó categóricamente, haberlo emitido y que tanto el sello y la firma que se advierten en el Certificado Médico de fecha 11 de enero de 2023 a nombre de Celia Lorena Mayma Tacuri no le pertenecen ni han sido emitidos por su persona, tratándose de una suplantación solicitando que se sancione a quienes estén suplantando su persona; de igual forma, se tiene el Oficio N°01 de fecha 09 de junio de 2023, remitida por la profesional de la salud Horzabel Tarrillo García, en donde rechazó categóricamente haberlo emitido y que tanto el sello como la firma que se advierten en el Certificado Médico de fecha 12 de febrero de 2023 a nombre de Celia Lorena Mayma Tacuri, no le pertenecen, tratándose de una suplantación;

Que, además de lo expuesto, es importante precisar que para que se configure el ilícito disciplinario, reprochado a la servidora (presentar documentación falsa) no es necesario realizar una pericia de grafotécnica; y si bien, en algunos casos específicos esta podría calificarse como una prueba privilegiada, su realización no es requisito *sine qua non*, pues también subsisten otros casos, que no requieren pericias, prueba de ello, lo constituye el presente caso, en donde existen otras pruebas u otros elementos indiciarios, que también pueden acreditar con convicción la falsedad del documento; así se tiene la versión de la propia Dra. Horzabel Tarrillo García, quien categóricamente negó haberlos emitidos, ser suyos los sellos y sus firmas contenidos en los documentos cuestionados, señalando que se trata de una suplantación, de lo que se desprende que estos han sido falsificados. Por tanto, el argumento esbozado no resulta amparable;

Que, como **tercer fundamento**, la servidora ha mencionado que: ***“Los días 11 de enero y 12 de febrero de 2023 se encontró en muy mal estado de salud, conforme lo acredita con la Declaración Jurada de su compañera de trabajo Celia Vargas Castillo, quien afirma que le brindo hospedaje y apoyo en su domicilio debido a que se encontraba muy enferma por la gastroenterocolitis aguda que padece, quien además la acompañó al centro de salud en la Av. Miguel Iglesias N°991 en San Juan de Miraflores para ser atendida de urgencia, por tanto arguye la procesada que no se vulnera el principio de veracidad porque la información sobre su estado de salud los días 11 de enero y 12 de febrero es verdad, es más compró y consumió los medicamentos que se le prescribió bactecol forte y plidan compuesto los días 11 de enero de 12 de febrero de 2023 y que el órgano instructor no ha cuestionado la compra de los medicamentos que se hicieron en la Botica Pharmalive, la cual está acreditada con las boletas de venta N°005305 y N°005475”***. Al respecto, es de repetir que no se le imputa a la procesada respecto de la veracidad de su enfermedad; sino que el reproche disciplinario en su contra, estriba en que dicha documentación es falsa. Asimismo, se verifica de autos que la persona que aparece como suscriptora de los Certificados Médicos de fecha 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023 ha rechazado fehacientemente haber suscrito los mismos. Cabe agregar que, la mencionada galena ha señalado expresamente que realizó su formación como Residente en la especialidad de Pediatría en el INSN desde el julio de 2015 hasta junio de 2018 fecha en que retornó a su institución Hospital José Soto Cadenillas – CHOTA. Tal información útil, pertinente y precisa, convierte en innecesaria la realización de practicar una pericia grafotécnica a los mencionados certificados, dado que la falsedad de dichos documentos ha sido acreditada. Por tanto, lo alegado por la servidora debe ser desestimado;

Que, como **cuarto fundamento**, la servidora ha sostenido que: ***“El órgano instructor parte de un principio inexistente (principio de falsedad) y no del principio de veracidad,***





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

arguyendo que según este principio significa que, si declaró que estuvo enferma los días 11 de enero y 12 de febrero de 2023, es porque así fue, y si indicó que fue atendida en MEDIC SERVICIOS y que compró medicamentos en la Botica Pharmalive, es porque así sucedieron los hechos". Sobre este argumento, resulta importante señalar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al principio de veracidad, señala lo siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **ESTA PRESUNCIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.**" (Énfasis agregado);

Que, del principio citado por la servidora, se desprende de que si bien es cierto, la administración debe presumir la veracidad de los documentos presentados por los administrados, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario, por lo que, la sola presentación de documentos por la procesada, no significa que respondan a la veracidad y que deben ser aceptados de forma inmediata y definitiva, pues ello propiciaría una inseguridad y desconfianza en la administración pública ante la gran posibilidad de que el tráfico jurídico se encuentre plagado de documentación falsa o documentos que presenten vicios que debieron imposibilitar su aceptación, como ha sucedido en el presente caso, que si no hubiera sido por la verificación de la documentación presentada por los servidores al INEN, acción efectuada por la Oficina de Recursos Humanos, los certificados falsos presentados por la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, permanecería en los archivos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN; lo cual evidentemente es incorrecto y debe ser drásticamente sancionado a fin de evitar a futuro situaciones como estas;

Que, aunado a ello, se debe precisar que el procedimiento disciplinario es una manifestación del *ius puniendi* del Estado, el cual a diferencia de un procedimiento administrativo general, las reglas sobre la presunción de veracidad de los documentos no opera de forma absoluta; ello en razón de la naturaleza de todo procedimiento sancionador, el cual está regido por principios tales, como el principio de valoración de la prueba; razón por la cual, los Certificados Médicos de fecha 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023 fueron sometidos a una valoración probatoria, en fase de investigación preliminar determinándose que los mismos son falsos, tal como ha sido desarrollado en los fundamentos *ut supra*. Cabe agregar, que la procesada no ha presentado una declaración; sino que ha presentado los certificados médicos falsos, por tanto, no se puede asumir que con la presentación de dichos documentos donde se le brinda descanso los días 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023 respondan a la verdad; tanto más, cuando no se le está procesando por alguna declaración, así como tampoco se está valorando si estuvo enferma o no los referidos días, sino que el reproche disciplinario es claro y específico, pues está relacionado con la conducta de haber presentado documentación falsa con la finalidad de justificar sus inasistencias los días 11 de enero y 12 de febrero de 2023;

Que, en ese sentido, si bien el procedimiento administrativo tiene como principio el de presunción de veracidad, dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que en el procedimiento disciplinario la Secretaria Técnica del PAD, se encontraba facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por la procesada, como ocurre en el presente caso. En ese sentido, conforme a lo desarrollado, lo mencionado por la procesada no es admisible;

Que, como **quinto fundamento**, la servidora ha señalado que: "**Niega tajantemente que con alevosía haya presentado ambos certificados a sabiendas que eran falsos, debido a que no existe dentro del procedimiento administrativo disciplinario un elemento probatorio que demuestre fehacientemente que tuvo conocimiento antes de la presentación al INEN de la falsedad de dichos documentos y que en el supuesto negado que dichos certificados sean falsos, no se le puede imputar dicha falsedad como falta**





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

administrativa debido a que no fue quien las extendió ni suscribió y que si no funciona el centro de salud MEDIC SERVICIOS en la dirección indicada, no es su culpa y que el único vínculo con la referida empresa es que fue atendida los días 11 de enero y 12 de febrero de 2023 (...) que no se puede negar que en dicha dirección existió y existe un centro de salud y que en la cuadra existen otros centros de salud y farmacias, lo cual se pudo corroborar con una inspección y que si durante el primer trimestre del presente año funcionó un Centro de Salud en dicha dirección de nombre MEDIC SERVICIOS”;

Que, al respecto, este órgano sancionador considera que la procesada presentó los Certificados Médicos de fecha 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023 a sabiendas que eran falsos; ello en razón, de que el mencionado centro de salud no funciona en la dirección que señala la procesada, prueba de ello, es lo informado por el personal notificador de la Empresa Macro Post de fecha 30 de enero de 2023; es decir, la diligencia de verificación se realizó solo veinte días después de haberse emitido el certificado médico de fecha 11 de enero de 2023; sin embargo, en dicha fecha y en dicha dirección no funcionaba la empresa MEDIC SERVICIOS;

Que, para mayor claridad de lo antes mencionado y poder concluir que la servidora Celia Lorena Mayma Tacuri falta a la verdad, es necesario recalcar que, la notificación realizada por el notificador de la Empresa MACRO POST se llevó a cabo el día **30 de enero de 2023**, lo cual permitió determinar que el centro de salud MEDIC SERVICIOS “no funcionaba en la dirección señalada en el documento”. Ahora, obra en autos otro certificado médico expedido con fecha **12 de febrero de 2023**; es decir, **con fecha posterior a la verificación (30 de enero de 2023)**, lo que permite determinar que la servidora falta a la verdad cuando señala que cuando se apersonó al lugar (refiriéndonos al día 12 de febrero de 2023), sí funcionaba dicho establecimiento; sin embargo, en dicha fecha ya se había comprobado que en el mencionado lugar no funcionaba el aludido centro de salud. En ese sentido, a juicio de este órgano sancionador, han sido desacreditadas las afirmaciones de la servidora, por lo que su alegación debe ser desestimada;

Que, como **sexto fundamento**, la servidora ha mencionado además que: **“Con respecto a la falsedad de los certificados médicos de fecha 11 de enero y 12 de febrero de 2023 expedido por MEDIC SERVICIOS y suscritos por Horzabel Tarrillo García, argumenta que no tomó conocimiento que dichos certificados eran falsos como indica el órgano instructor, señalando que al habersele hecho entrega de ambos certificados, entendió que son veraces y que su contenido responde a la verdad de los hechos, debido a que quien lo entregó fue una institución privada de salud MEDIC SERVICIOS, señalando además, que a través del procedimiento administrativo tomó conocimiento que los certificados médicos son falsos, agregando además que son supuestos porque no se ha adjuntado las pericias grafológicas y de grafotécnica de los mismo, lo cual es necesario para determinar si los rasgos de la firma que aparecen corresponden o no la Dra. Horzabel Tarrillo García. A lo mencionado, agrega que los días 11 de enero y 12 de febrero de 2023 fue atendida en MEDIC SERVICIOS por un médico de sexo femenino, sin embargo, desconoce si quien la atendió responde al nombre de Horzabel Tarrillo García, argumentando que al ingresar con fuertes dolores no le preguntó su nombre, pues no fue para relacionarse con la galeno, sino para que le dé el respectivo tratamiento.** Al respecto, como primer punto debemos comentar que la normativa del rubro del derecho administrativo tiene como finalidad regular la organización, funcionamiento y actividades de la Administración Pública como complejo orgánico del Estado, el ejercicio de la función administrativa, y las relaciones del Estado con los ciudadanos, por ello, constituye responsabilidad de todo ciudadano verificar la autenticidad del documento que ingresa al tráfico jurídico, pues así lo establece el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, al margen de lo antes mencionado, debemos resaltar que, conforme a lo desarrollado en el quinto fundamento, se ha podido comprobar que la servidora ha faltado a la verdad al haberse verificado que el certificado médico expedido de fecha 12 de febrero de 2023 tiene fecha posterior a la verificación de la ausencia de dicho establecimiento de salud en el lugar indicado, quedando al descubierto que no es cierto lo que sostiene la servidora cuando menciona que en dicho lugar sí funciona el establecimiento de salud. Por lo que, lo alegado por la servidora ha sido claramente desestimado;

Sumado a ello, verificándose a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, respecto de la empresa **MEDIC SERVICIOS**, identificada con **RUC N° 10404483094**, de acuerdo a los datos plasmados en la Boleta de Venta N° 000401 por el concepto de Consulta Médica de fecha 11 de enero de 2023, se verifica que la empresa aludida **obedece a una persona natural con negocio, tiene la condición de habido y Estado de Contribuyente Baja de Oficio desde 22 de agosto de 2023, siendo sus actividades económicas la de Venta al por menor de alimentos en comercios especializados**, con fecha de inicio de actividades el 22 de agosto de 2013, no contando con domicilio fiscal. Información que claramente evidencia que la Boleta de Venta N° 000401, presentada a esta entidad por la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI** por la presunta atención médica en dicho establecimiento no guarda relación con la realidad;

Que, como **séptimo fundamento**, la servidora ha sostenido que: **"Fue sorprendida y si es que los certificados fueran falsos no se puede imputar responsabilidad administrativa por un hecho del cual no tiene la culpa, señalando como base legal el numeral 10 de artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 referido al principio de culpabilidad"**. Al respecto, es adecuado reseñar que el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio de culpabilidad el cual señala: *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*. Dicho ello, cabe destacar que, el citado principio está relacionado a que toda responsabilidad es subjetiva; es decir, que la autoridad debe verificar luego de comprobar la responsabilidad, si el administrado actuó con dolo o culpa; es decir, con el conocimiento y voluntad de vulnerar las normas prohibitivas;

Que, en ese sentido, se debe precisar que, en el acto de imputación de cargos se le reprocha a la procesada la conducta relacionada al haber presentado los Certificados Médicos de fecha 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023 los cuales resultan ser falsos, hecho acreditado; mas no, se le reprocha que ella haya falsificado, fabricado o adulterado los referidos certificados médicos. Por tanto, lo alegado por la servidora debe ser desestimado;

Que, como **octavo fundamento**, la servidora ha mencionado que: **"El órgano instructor ha recomendado la sanción de destitución, sin embargo, en ninguno de los extremos de la imputación de cargos analiza y argumenta la aplicación de los criterios de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad como paso previo para recomendar la máxima sanción, lo que evidencia que la decisión recomendada de aplicar de sanción de destitución es unilateral y arbitraria al no haberse tomado en cuenta los antecedentes del servidor sin desarrollar los criterios de graduación establecidos en el**





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

artículo 87° de la Ley N°30057 y su legajo de personal en el cual no hay evidencia que haya sido sancionada administrativamente”;

Que, contrario a lo alega por la procesada, en el expediente administrativo se ha comprobado que presentó los Certificados Médicos de fecha 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023: asimismo, se ha corroborado indiciariamente que la procesada tuvo conocimiento de los mencionados certificados eran falsos. Ahora, se debe precisar que los criterios de graduación solo podrán ser aplicados por el órgano sancionador de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 30057, el cual señala: Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones;

Que, conforme a lo señalado la Secretaria Técnica del PAD, se encuentra impedida legalmente para aplicar los criterios de graduación de la sanción, debiendo limitarse únicamente a señalar la posible sanción a imponerse, pues así lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 7 de enero de 2019, relacionado sobre “La aplicación de los criterios de graduación de sanciones”, mencionando que:

2.13 (...) si bien al momento de la emisión del informe de precalificación la Secretaría Técnica del PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de sanción que correspondería al servidor y/o funcionario como consecuencia de la tipificación de su conducta (...). (Subrayado agregado);

Que, conforme a lo reseñado, la Secretaria Técnica del PAD y el Órgano Instructor han procedido dentro de lo que la Ley dispone, pues de haber ingresado al campo de la graduación de la sanción, habría asumido una competencia que no le corresponde, pues esta es una potestad exclusiva del órgano sancionador; por lo que, al haber únicamente señalado el tipo de sanción en función a la gravedad de los hechos y de la falta, se evidencia el respeto a la normativa en la materia y por tanto al debido proceso; por lo expuesto, el argumento de descargo bajo análisis debe ser desestimado;

Que, como **noveno fundamento**, la servidora ha expuesto que: **“La generalidad de la imputación de cargos se pone en manifiesto cuando en el numeral 4.8., señala como norma vulnerada, entre otros, el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM sin precisar cuál de los artículos y numerales de la Ley N°27444 han sido vulnerados, toda vez que en dicho dispositivo se hace mención a los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 9.12, 143.1, 143.2, 146, 153.4 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239., si han sido vulnerados todos los referidos dispositivos no ha precisado en que extremo o de qué forma, además señala, que se debe tener en cuenta que la Ley N° 27444 ha sido modificada varias de sus disposiciones, y se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS”**. Al respecto, contrario a lo alegado por la procesada, en cuanto al acto de imputación de cargos, **los hechos fácticos imputados son específicos y concretos**, y se circunscribe en que la procesada habría presentado el Certificado Médico de fecha 11 de enero de 2023 con la finalidad de justificar su inasistencia a laboral del día 11 de enero de 2023, documento que resulta ser falso; asimismo, se le imputó el haber presentado el Certificado Médico de fecha 12 de febrero de 2023 con la finalidad de justificar su inasistencia a laboral del día 12 de febrero de 2023, el cual también resulta ser falso;

Que, en cuando a la imputación jurídica, a la procesada se le imputó el haber incurrido en la falta tipificada en el literal **q) del Art. 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto**





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Supremo N° 040-2014-PCM, ello al haber infringido los numerales, 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública". Al respecto, la imputación jurídica es concreta, pues se efectuó conforme al presente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC², el cual en los fundamentos 47, 48 y 49, precisó cómo debe imputarse una conducta que transgrede la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

47. En este escenario, para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley N° 30057.

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

*49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.** (Énfasis Agregado);*

Que, como puede verse, la imputación jurídica y fáctica del acto de inicio de PAD resultan ser específicos y concretos y no de forma general como erróneamente arguye la procesada, pues se ha precisado claramente el haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 del Reglamento General, al haber infringido los numerales, 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública", relacionado a los principios de probidad, idoneidad y veracidad concretamente. De otro lado, no se le ha imputado a la procesada el haber infringido las disposiciones de la Ley N° 27444, como erróneamente argumenta; en consecuencia, este argumento no reviste mayor análisis, debiendo desestimarse;

Que, conforme a lo desarrollado, la servidora procesada no ha podido contradecir o desestimar la hipótesis fáctica en su contra ni ha presentado instrumental probatorio que respalde sus fundamentos de defensa, por el contrario, se ha podido acreditar que la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI** presentó Certificados Médicos falsos con la finalidad de justificar su inasistencia del día 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023, **transgrediendo los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**; y, por ello habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo**

² Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ACTUACIONES EN LA FASE SANCIONADORA:

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia;

Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se está llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 000231-2023-GG/INEN de fecha 12 de septiembre de 2023, se pone de conocimiento de la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI** el Informe N° 000673-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 6 de septiembre de 2023, con el cual se da por concluida la fase instructiva del PAD; asimismo, en el citado informe se indica que, de considerarlo necesario, solicitara el uso de su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente, lo cual fue peticionado y el órgano sancionador tuvo a bien, admitir su pedido, realizándose la diligencia de informe oral el día 24 de octubre de 2023, en el despacho de la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, haciendo uso de la palabra en representación de la servidora procesada, el Abogado Rubén Lenin Galindo Peralta, exponiendo sus alegaciones de defensa, coincidiendo con los fundamentos señalados en su descargo contenido en el escrito de fecha 14 de julio de 2023;

Que, en ese sentido habiendo descrito todas las actuaciones que se realizaron en esta fase sancionadora; resulta importante señalar que, en el presente caso, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora procesada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió a la servidora procesada formular sus descargos correspondientes a través de su





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

defensa técnica; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, siendo ello así, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como los descargos de la servidora procesada (siempre que haya formulado sus descargos), a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento disciplinario;

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI** por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento en esta fase sancionadora;

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el Órgano Instructor del presente procedimiento y viendo de los actuados, se puede apreciar que, ni con el escrito de descargo ni con el informe oral, la servidora procesada ha logrado desvirtuar los cargos imputados en el acto de inicio del PAD; por tanto, ha quedado demostrado que la servidora procesada **CELIA LORENA MAYMA TACURI** resulta ser responsable de haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;**

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;*

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87 precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú³, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *"el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, siguiendo esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado: Para efectos de aplicarse la sanción correspondiente, esta debe referirse a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación;

Que, también se debe agregar que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la sanción será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento administrativo, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes **la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos;**

Que, en virtud a lo expuesto y estando al Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; por cuanto, los criterios y fundamentos de la citada Resolución del Tribunal SERVIR han sido considerados para evaluar la **graduación de la sanción;** por lo que, se procederá analizar objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la servidora con su conducta infractora (uso de un certificado médico falso) ha afectado sustancialmente el deber funcional como bien jurídico del empleo público, lo cual no puede subsanarse bajo ninguna condición, ni siquiera con el reconocimiento de la misma infracción, por</p>

³ Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

	<p>configurarse la transgresión de los principios de la función pública al haberse valido de documentos falsos con el fin de justificar sus ausencias a laborar los días 11 de enero de 2023 y 12 de febrero de 2023, situación que también vulnera el correcto funcionamiento de la administración, como bien jurídico protegido por el Estado, pues atenta contra el buen funcionamiento del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, Entidad que presta servicios al ciudadano, lo cual también atenta contra la imagen de corrección que la institución debe tener frente a los ciudadanos.</p> <p>Aunado a ello, resulta importante precisar que un hecho como el ocurrido con la procesada representa una situación de relevante gravedad, por el fraude realizado ante la administración pública, valiéndose de prácticas ilícitas con el fin de obtener un beneficio que no le correspondía, transgrediendo de esta forma los principios que deben inspirar la correcta actuación de todos los servidores públicos</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte en el presente caso
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	No se advierte en el presente caso
d) Circunstancias en que se comete la infracción.	En el presente caso, primero debemos mencionar que la servidora contaba con un nivel intelectual que le permitió darse cuenta que el Certificados Médicos eran falsos; asimismo, la procesada al no tener una condición que afecte su libre discernimiento es responsable de sus actos y es consciente que su conducta fue inadecuada y dolosa.
e) Concurrencia de varias faltas.	No se advierte en el presente caso
f) Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	No se advierte en el presente caso
g) Reincidencia	No se advierte en el presente caso
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte en el presente caso





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

i) Beneficio ilícitamente obtenido.	Si, se advierte beneficio ilícito obtenido, debido a que obtuvo beneficio económico ilícito, al haber recibido el pago de remuneraciones por parte del Estado, durante los días que indicó que habría estado con descanso médico.
--	---

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)**", en ese sentido la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y de conformidad con la recomendación del Órgano Instructor, este Órgano Sancionador considera que corresponde **IMPONER** a la servidora civil **CELIA LORENA MAYMA TACURI** la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a la procesada, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN a la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, Técnica de Enfermería del Departamento de Enfermería, identificada con DNI N° 76274891, servidora que labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, “Ley del Código de Ética de la Función Pública”**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora civil **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, tiene su derecho fundamental a contradecir la presente resolución mediante los Recursos Administrativos, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (Gerencia General). La Reconsideración (Artículo 118 del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (Órgano Sancionador – Gerencia General). La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil (Artículo 119 del Reglamento), respectivamente.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Recursos Humanos, disponga se **INSERTE** una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo personal de la servidora **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, Técnica de Enfermería del Departamento de Enfermería, quien labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, notifique la presente Resolución, a la servidora civil **CELIA LORENA MAYMA TACURI**, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

MG. EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

